



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**SGC**

Proceso N° 2020-0029

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Saboyá, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Ejecutivo de Obligación de hacer en la modalidad de suscribir documento, el cual se encuentra para estudio de admisión, o rechazo. Sírvase proveer

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS**  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**  
Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** CLAUDIO SANTANA ORJUELA  
**Demandado/Oposición/Accionado:** JOSÉ ALIRIO VELÁZQUEZ

**ASUNTO:**

El señor CLAUDIO SANTAMARÍA ORJUELA, a través de su apoderada judicial presenta en término legal la subsanación de la demanda por lo cual esta censora verificará que cada uno de los aspectos requeridos se hayan cumplido en debida forma.

**CONSIDERACIONES**

En proveído adiado 9 de julio de 2020, se le pidió a la apoderada de la demandante, que subsanara el libelo demandador y para ello en primer lugar se le solicito que diera cumplimiento al inciso segundo del art. 144 del C. G.P., esto es que aportara la respectiva acta que pretende utilizar como base de la ejecución con la constancia de ejecutoria.

Frente a este requerimiento la apoderada actora infiere que con base en lo previsto en el art. 169 y 170 Ibídem, se ordene expedir o incorporar a este proceso ejecutivo el ACTA DE CONCILIACIÓN CON LA CONSTANCIA DE SER PRIMERA COPIA O CERTIFICADO DE EJECUTORIA, Radicado No. 156324089001-2019-0006-00, que fue aprobada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá, el cual fue desarchivado y solicitó (sic) para los fines de esta demanda ejecutiva.

Seria del caso dar cumplimiento a lo previsto en las normas previstas si el despacho estuviese en la etapa procesal para decretar pruebas, pero este no es el caso, se trata de un requisito que se debió solicitar con antelación a radicar la demanda para de esta forma incorporarla con todos los requisitos legales.

De otro lado, revisada la demanda encuentra este Despacho que con la demanda en documento aparte y suscrito a mano, por la apoderada de la parte

*Dirección:* carrera 9 No. 6-48, Palacio Municipal piso 2º  
*Correo electrónico* [jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
*Celular:* [3202571796](tel:3202571796)



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Proceso N° 2020-0029

actora, se “solicita el DESARCHIVE del proceso” 2018-0006, “con el propósito de darle trámite a la DEMANDA EJECUTIVA radicada a fin de obtener la restitución de inmueble en los términos de la conciliación de las partes ante su despacho”.

Desde esta óptica esta Jueza en aras de interpretar la demanda de conformidad como lo prevé el art. 42-11<sup>1</sup> del C. G. P. en concordancia con el art. 43 - 2<sup>2</sup> Ibídem y dado que la solicitud de la apoderada demandante, no es notoriamente improcedente, por tanto, ordenará expedir por secretaría la copia del Acta de Conciliación adiada 8 de julio de 2019, con la constancia de ejecutoria que establece el art. 114 - 2 Ejúsdem, para ser incorporada a la demanda.

Frente a las pretensión tercera, la parte actora la reformuló; mantiene la pretensión cuarta; y trajo otras pretensiones, numerales quinto y sexto; y la que en principio correspondía al numeral 5, queda ahora como 7.

En cuanto a los hechos 5 y 6, la Profesional del Derecho los concuerda de conformidad a la realidad de su cliente.

Conforme al requerimiento que predica el art. 82-7 ídem, la profesional del derecho procedió a dar cumplimiento al mismo y a lo previsto en el art. 428 del C. G.P. para lo cual determino el juramento estimatorio.

Por último la apoderada demandante aportó su correo electrónico y número de whatsapp, y frente a la parte demandada se tiene que solamente adjunto el número de celular - whatsapp y la dirección física para notificaciones, afirmando bajo a gravedad del juramento que desconoce la dirección del correo electrónico de su contraparte.

En este orden acredita los requisitos legales para la demanda (arts. 433 y 434 del C.G.P.) por tanto, esta Censora, procederá a decretar el embargo de los inmuebles objeto de la demanda, previo a librar mandamiento ejecutivo de obligación de suscribir documento.

Cumplido lo anterior, se ordenará al ejecutado cumplir lo dispuesto en el art. 334 del C. G. P., para que una vez se libere mandamiento ejecutivo, proceda en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, so pena de que el juez proceda a hacerlo en su nombre como lo dispone el art. 434 y 436 Ibídem.

Entre tanto y como quiera la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tarda un plazo de 15 días para contestar el registro de la medida previa decretada, el Despacho concede este mismo término a la parte actora para que allegue al proceso la minuta o el documento que debe ser suscrito el ejecutado JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ o en su defecto por la titular del despacho, en los términos del inciso primero del art. 434 del CGP.

Por último verifica el despacho que la parte demandante remitió la subsanación de la demanda mediante correo 4-72, a la parte ejecutada como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso cuarto de la parte resolutive.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_**

**SGC**

Proceso N° 2020-0029

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida previa de embargo de los predios EL DESCANSO, LA ESPERANZA y SAN ANTONIO, con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 072-67493, 072-67491 y 072-492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. Por secretaria librese la comunicación del caso.

**SEGUNDO: CONCEDER** un plazo de quince (15) días a la parte demandante para que llegue al proceso la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ o en su defecto por el juez.(art. 434 Ibídem): Por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica en Estado No. 22 de fecha 31 de julio de 2020

**Firmado Por:**

**LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ea0f8b4e3aa4d22d4928106babbece14ef525c96292a5ccc491aa27144d108**

Documento generado en 30/07/2020 02:38:24 p.m.